RAWSON**,** 15 de junio de 2018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"G.L.S c/Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"**
(Expte. N° 24 831-2018). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que a fs. 19/25 vta. la señora L.S.G, promueve formal demanda contra la Provincia del Chubut. Peticiona que se declare la nulidad absoluta de las vías de hechos que utilizó la Administración y que generaron su despido arbitrario y sin causa, así como la inmediata reincorporación a su puesto de trabajo como mensualizada en el cargo Oficial Superior Administrativo-Código 3- 001- Nivel I- Agrupamiento Personal Técnico Administrativo- Planta Temporaria de la Fiscalía de Estado. Además pide su incorporación a la Planta Permanente de este organismo y solicita que se la indemnice por los daños y perjuicios que el actuar ilegal e ilegítimo del Estado le ocasionó, desde su despido hasta su reincorporación.----------

------ Subsidiariamente, para el hipotético caso en que los puntos anteriores sean rechazados, requiere se la indemnice por los daños y perjuicios que el actuar ilegitimo del Estado le generó, con la consecuente indemnización por despido arbitrario, con más intereses desde su despido hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia y costas del presente proceso. ----------

----- En el apartado IV. "Antecedentes del Caso", indica que comenzó a trabajar para la demandada el 10 de febrero de 2006, en la delegación de la Fiscalía de Estado en la ciudad de Puerto Madryn. Luego, señala que mediante Decreto N° 824/2008, del 1 de julio de 2008, se la incorporó a la planta transitoria de la Provincia del Chubut, en el marco de la Ley I

N° 341. ----------

------ Aduce que habiendo transcurrido el plazo del art. 3 de la Ley I N° 341, mediante Expte. N° 184-FE-14 se inició su trámite de incorporación a la planta de la Fiscalía de Estado, que culminó con el dictado del Decreto N° 174/2015 del 23 de febrero de 2015, que la mensualizó en ese organismo Aclara sobre estas últimas fechas que fueron rectificadas mediante Decreto N° 540/2015 del 8 de mayo de 2015. ----------

----- Manifiesta que el 20 de agosto de 2015, formalizó una petición, en los términos del art. 54 de la Ley I N° 18 y de los artículos 22 inc. f, 29 y 96 de la Ley I N° 74. Destaca que en esa oportunidad requirió la rectificación de su situación de revista prevista en los Decretos N° 174 y

540 del año 2015, y el reconocimiento de su título profesional, que asevera- venía requiriendo desde el año 2013.----------

------ Menciona que en esa presentación, invocó que su situación no encuadraba en ninguna de las situaciones contempladas para el personal temporario de la Ley I N° 74, pues ya había estado en la situación de revista del personal sin estabilidad, conforme lo establece la Ley I N° 341. Agrega que citó el art. 3 de esta última norma, según el cual entendió que su pase debía ser a la planta permanente de la Fiscalía de Estado.----------

---

------ Advierte que dicha petición no se formalizó en ningún expediente administrativo.----------

------ Aclara que ante el silencio formal de la administración y en virtud de que el tiempo transcurría sin ninguna solución, el 23 de noviembre de 2015 presentó pronto despacho a su petición del 20 de agosto de 2015, donde advirtió que en los términos del art. 76 de la Ley I N° 18 requería una respuesta a sus planteos. Se advierte que no obra constancia documental de esa nota que la actora dice acompañar. ----------

------ Resalta que el vencimiento del plazo del art. 76 de la Ley I N° 18, operó el 23 de diciembre de 2015, y que a partir de allí, se inició el cómputo del plazo que establecen los arts. 4 y 25 de la Ley V N° 84.-----

------- Menciona que con el cambio de autoridades, debido a la asunción del nuevo gobierno, el 4 de enero de 2016, presentó una nota al nuevo Fiscal de Estado, en donde realizó una breve síntesis de su situación de revista, a fin de ilustrar sus reclamos. Entiende que esa presentación no implicó el mantenimiento de la vía administrativa, pues aduce que los plazos de la Ley I N° 18 son perentorios e improrrogables, tal como lo señala la Ley V N °84. ----------

------ Añade que obtuvo como respuesta el inicio de un expediente que se encuentra identificado como el N° 7/2016.----------

----- Relata que el 22 de enero de 2016 rectificó un error material que había efectuado en la descripción que hizo de los hechos en la presentación del día 4 de enero de ese año. Informa que además, acompañó copias de sus presentaciones y que comunicó que iniciaría su reclamo por vía judicial. ----------

------ Afirma que el 29 de enero de 2016 se le debitó de su cuenta sueldo catorce mil setecientos ochenta y siete pesos ($ 14 787). Aclara que esa cantidad de dinero se corresponde con la que le habían pagado el día anterior en concepto de sueldo y asignación por hijo. ----------

------ Apunta que el 1 de febrero requirió el pago de su sueldo, mediante nota dirigida a la Directora General de Control de Gestión Administrativa y Personal. ----------

----- Alude que ante el vencimiento de los plazos establecidos en los arts. 4 y 25 de la Ley V N° 84, sin haber obtenido respuesta por parte de la Administración, el 10 de enero de 2016 presentó un amparo por mora, a fin de que esta se expida respecto de sus reclamos. Tramitó por ante el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Puerto Madryn, y fue caratulado "González, Lucila Soledad c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo", Expediente N° 11, año 2016. ----------

------ Señala que el 17 de febrero de 2016 envió un telegrama laboral, por el que reclamó el pago de sus haberes. Advierte que sorpresiva e

ilegalmente el día 25 de febrero de ese año, recibió una carta documento, suscripta por el Director General Jurídico de Supervisión y Control de la Fiscalía de Estado, mediante la que se le comunicó que había sido despedida de ese organismo y que por tal motivo no correspondía ninguno de los reclamos que venía efectuando. ----------

------ Resalta el último párrafo de la misiva, y embate contra aquel, pues plantea que el ejercicio regular de un derecho, o del derecho constitucional de peticionar ante las autoridades, no puede constituir una infracción susceptible de ser penada.----------

----- Afirma que con la respuesta de la Fiscalía de Estado en la comunicación señalada, se acreditó fehacientemente su negativa a dictar el acto administrativo que imponen los arts. 55 inc. 1, 74, 75 y 76 de conformidad a lo previsto por el art. 30 de la Ley I N° 18, y que –aclara- era materia de amparo por mora. ----------

------ Arguye que la carta documento señalada no reúne los requisitos de acto administrativo fundado que impone el art. 30 de la Ley I N° 18. Alega que no es dictada por la persona investida de competencias para emitirlo, que carece de motivación y de resolución individual. ----------

------ Menciona que mediante Telegrama CD 652414755 y CD 652414769, cuestionó la carta documento recibida. ----------

------ Indica que el día 11 de Mayo de 2016, el Juez Laboral de Puerto Madryn dictó Sentencia Definitiva N° 13/16, haciendo lugar a su planteo con costas. Precisa que el fallo fue recurrido y que la Excma. Cámara de Apelaciones de esa ciudad, dictó Sentencia Definitiva N° 31/16, el día 27 de mayo de 2016, por la que revocó la sentencia de primera instancia y declaró abstracta la cuestión litigiosa.----------

------ Luego, refiere que la accionada apeló este último decisorio ante este Superior Tribunal de Justicia, el que falló el 15 de marzo de 2017, mediante Sentencia Definitiva N° 5/17, por la que dejó firme la sentencia de la Excma. Cámara de Apelaciones y le impuso las costas a la demandada vencida. ----------

------ Aduce que recién en esa fecha tomó conocimiento fehaciente de que a través de las denominadas vías de hecho de la administración pública, la demandada decidió finalizar la relación laboral, sin acto administrativo previo y solo limitándose a responder a través de una carta documento un requerimiento del pago de haberes adeudados. ----------

------ Alude a que durante los años 2014 y 2015 su relación laboral con su empleadora no fue nada fácil, pues debió recurrir a reclamos en los aspectos que sentía que se la había perjudicado. Afirma que ante el cambio de gobierno en diciembre de 2015, la situación cambió absolutamente y comenzó a ser objeto de persecuciones y acoso, con la clara intención de obtener su renuncia al cargo. ----------

------ Dice que dejaron de atenderle el teléfono, de enviarle trabajo y a fines de enero de 2016 cuando debía percibir sus haberes, se produjo la irregularidad que describió en su cuenta bancaria. Manifiesta que luego simplemente le notifican que se la habría desvinculado, sin acto administrativo, ni preaviso, ni explicación. ----------

------- Menciona que ello le generó una gran angustia, que tenía una hija recién nacida, que no tenía trabajo, ni percibía ingresos de ningún tipo, que tampoco podía percibir el subsidio por desempleo, porque no tenía acto administrativo. Señala que se sintió defraudada por el Estado Provincial, al que se había entregado profesional y personalmente, y brindado recursos. Además precisa que debió iniciar nuevamente su carrera en la actividad privada.----------

------ En el acápite V, da los fundamentos de su presentación. En primer lugar, impugna las vías de hecho utilizadas por la demandada. Esgrime que la limitación de derechos subjetivos del administrado, necesita la emisión previa de un acto administrativo, que debe reunir ciertas formalidades. ----------

----- Alega que ante la orfandad absoluta del acto administrativo, lo que existe es la utilización por parte de la demandada de las denominadas vías de hecho, que se encuentran expresamente vedadas. Entiende que en virtud de la inexistencia del acto, carece de la posibilidad de defenderse, afectando sus derechos de raigambre constitucional. ----------

------ Consecuentemente, solicita que se declare la nulidad de su despido en la delegación de Puerto Madryn de la Fiscalía de Estado de la Provincia

del Chubut, y se ordene su reintegro al cargo que detentaba, con costas. Cita jurisprudencia. ----------

----- En segundo término, como consecuencia de la nulidad y reincorporación solicitada, peticiona en los términos de la Ley I N° 560, la indemnización por su despido ilegal y arbitrario. ----------

----- Luego en un capítulo individual, desarrolla su petición relacionada con la protección contra el despido arbitrario y su derecho a la planta permanente.----------
----- Por último argumenta sobre la discriminación laboral que sufrió, y además, da sus razones en relación a la indemnización por el actuar ilegítimo del estado en función de su despido ilegal, para el caso de que no exista la posibilidad de su reincorporación. ----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, realiza petitorio de estilo. ----------

------ II. A fs. 29 se giran los presentes al Sr. Procurador General a fin de que se expida sobre la competencia, quien lo hace a fs. 30 y vta.----------

------ El Magistrado relata los antecedentes de la causa y cita jurisprudencia de esta Sala. Entiende que el trámite corresponde a la competencia de los jueces ordinarios de primera instancia (art. 38 inc. 1 de la Ley V N° 3). Ello, en tanto considera que la situación de los hechos alegados en la demanda no se relaciona con el dictado de actos administrativos sino con vías de hecho de la administración. Estima, además, que serán las normas de derecho común las de aplicación preponderante para su resolución por tratarse de un asunto que involucra materia de responsabilidad y acceso a la reparación de daños y perjuicios. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.- Que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido *in limine litis* y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. Arts. 4 y 340 de la Ley XIII N° V, PODETTI “Tratado de la Competencia”, pág. 364), por lo que ha de resolver esta Sala sobre la propia para entender en la presente causa.-----

------ Que la jurisprudencia del Cuerpo -siguiendo la doctrina de los maestros procesalistas- ha definido la competencia “como la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios (FENOCHIETTO ARAZZI- Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado- Astrea 2°

Ed.- Tomo I- págs. 44/45)". Estos autores -con cita de CHIOVENDA- indican "que la misma se divide en Absoluta y Relativa, distinción que trasciende el marco jurisprudencial, toda vez que la Ley, y sólo ella, es la que señala tal criterio. La Relativa -disponible por las partes- es la territorial; la Absoluta en cambio, improrrogable, indelegable y de orden público, debe ser observada al encontrar su fundamento vinculado con la administración misma de justicia y de suyo indirectamente interesado el poder jurisdiccional, tal la por razón de la materia, grado, valor" (S.I N° 74 y 97/SCA/11, 12/SCA/13).----------

------Específicamente, y para atribuir la competencia contencioso administrativa, esta Sala ha afirmado en las Sentencias Interlocutorias N° 92/SCA/14, 30/SCA/2015 y 16/SCA/16 que, en esos casos, se atienden diversos criterios o se ponderan distintos factores en razón de que nuestra Provincia no cuenta con un Código Contencioso Administrativo. Por ello, se emplean las reglas que establece el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 5, que a su vez, admite que puedan aplicarse otras previstas en normas especiales.----------

------ Y que su verdadero fundamento se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (conf. JA 1978-III-275, 84/95, 10/96, 22/SCA/99, 4/SCA/2000, 11/SCA/09, 13/SCA/11 y 17/SCA/13. ----------

------ 2.- Que a través de la presente, la actora solicita la declaración de nulidad de las vías de hecho utilizadas ilegítimamente por la Provincia del Chubut para despedirla sin causa, la reincorporación a su puesto de trabajo como mensualizada y la indemnización de daños y perjuicios por el actuar ilegal del Estado, desde su despido hasta su reincorporación. También requiere la incorporación a la Planta permanente de la Fiscalía de Estado. Y por último y subsidiariamente para el hipotético caso en que las pretensiones anteriores sean rechazadas, pide la indemnización por los daños y perjuicios que el actuar ilegítimo del Estado le generó con la consecuente indemnización por despido arbitrario, con costas.----------

------ Pero además y para fundar su pretensión, comenta la accionante que el 20 de agosto de 2015 interpuso un reclamo en sede administrativa ante el señor Fiscal de Estado, requiriendo la rectificación de su situación de revista y el reconocimiento de su título profesional. Luego acusó no haber recibido respuesta por parte de la Administración, y aludió que ante el

silencio de esta última y habiendo transcurrido los plazos legales requeridos, el 10 de febrero de 2016 inició la acción de amparo por mora contra la Provincia del Chubut. Señala que la efectuó ante el Juzgado Laboral N° 1 de la Ciudad de Puerto Madryn, cuyo objeto fue el de obtener una condena judicial que obligara al organismo citado a pronunciarse mediante el acto administrativo necesario, respecto del reconocimiento de su petición.----------

------ Apunta también que el 17 de febrero de 2016 envió un telegrama laboral a la demandada reclamando el pago de los haberes y la asignación por hijo que correspondían al mes de enero de 2016 y que la Administración le debitó de su cuenta sueldo. Reconoce que el 25 de febrero de 2016 recibió la respuesta de aquella misiva, a través de la CD N° 096026130 suscripta por el Director General Jurídico de Supervisión y Control de la Fiscalía de Estado, quien le comunicó que había sido despedida de ese organismo y que no correspondían ninguno de los reclamos que había efectuado. (El original de la Carta Documento N° 096026130 se encuentra agregado a fs. 16, en su sello consta como fecha de envío el 24 de febrero de 2016).----------

------ Menciona, al promover esta acción, que esa carta documento no reúne los requisitos del acto administrativo que impone el art. 30 de la Ley I N° 18, pues no es dictado por la persona investida de competencias para emitirlo, que carece de motivación y de resolución individual.------

------ 3.- Expuesto de tal modo el sustrato fáctico y jurídico sobre el cual la actora enanca su pretensión, cabe establecer que si bien pudo entender que existieron las vías de hecho que invoca y cuestiona ante esta sede, no puede soslayarse que, además, ocurrió voluntariamente ante la Administración a formular sus reclamos.----------

------ Entonces, frente a la presentación realizada, la Administración le dio respuesta el 25 de febrero de 2016, a través de la CD N°096026130 suscripta por el Director General Jurídico de Supervisión y Control de la Fiscalía de Estado, antes referida. ----------

------ La actora, lejos de impugnarla en autos, insiste en que la Provincia del Chubut se negó a dictar el acto administrativo que imponen los arts. 55 inc. 1, 74, 75 y 76, de conformidad a lo previsto por el art. 30 de la Ley I N° 18, y ello, inclusive fue materia del amparo por mora que promoviera. Asevera que no reúne los requisitos del acto administrativo fundado que impone el art. 30 de la Ley I N° 18 (fs. 21 y vta.).----------

------ Pero resulta ser que quien acciona omite considerar la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, por la que se declaró abstracto el amparo por mora que interpusiera el 10 de febrero

de 2016. Conforme los fundamentos allí expuestos por ese Tribunal, ninguna duda podía caberle a la accionante que a través de la CD N° 096026130 se le había comunicado un acto administrativo.--------

------- Así, puede leerse de los argumentos del Fallo Definitivo N°31/16 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, que: "…la *Carta Documento N° 096026130 por medio de la cual la Fiscalía de Estado Provincial le notificó a la actora que el día 01/01/2016 dejó de pertenecer a dicho organismo, rechazando cada uno de sus reclamos, pues se trata de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos en forma directa e inmediata, en el caso, efectos innovativos de la situación jurídica preexistente, constituye un acto administrativo...".* Además, consideró que esa *"...decisión comporta el acto cuyo dictado constituye el objeto del presente amparo por mora, contrariamente a lo sostenido por la actora y por la a quo y, por lo tanto, nada cabe resolver al respecto…".*(Del voto del primer Camarista). ----------

----- Puntualmente el primer votante refiere que *"... desestima, rechaza y da respuesta a todos los reclamos que formulara oportunamente la parte actora. Se podrá esgrimir que es esta una peculiar forma de dictar un acto administrativo, reuniendo en uno solo el acto ejecutorio y el acto de notificación. Sin embargo, ello no obsta a la validez de la actuación si no ha perjudicado la defensa de la accionante (conf. SCBA, 18/12/84, B. 48.616, in re "Tambone y Cía. Ingeniería SRL ", cit. en SCBA, 22/03/2000, B. 55.365, in re "Gazagne, R.C. c/ Municipalidad de Saavedra. Demanda Contencioso Administrativa", JUBA B88802)..."*---

----- Considera, además aquel Magistrado, que: *"... la decisión plasmada en la citada Carta Documento reúne los requisitos de haber sido dictada por el órgano competente: la Fiscalía de Estado de la Provincia. Esta afirmación está sustentada en la norma que contiene el art. 28 de la Ley I N° 18 (Procedimiento Administrativo de la Provincia del Chubut), la cual en el inciso "2" expresa: "En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal, y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesario, se efectuará y firmará por el órgano inferior que lo reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de que procede mediante la fórmula: "Por orden de…". Al comenzar el texto de la C.D. bajo análisis se dice: "Por medio de la presente, y por expresa indicación del Sr. Fiscal de Estado de la Provincia del Chubut…", con lo cual no se ha hecho más que cumplimentar con la normativa específica. Por lo tanto, -permítaseme la reiteración- estamos ante una decisión vertida en la Carta Documento que fue dictada por el órgano competente (Fiscalía de Estado de la Pcia. del Chubut), contiene la expresión de su causa (los reclamos de la accionante), su objeto y la motivación del mismo (resuelve no admitir y rechazar cada una de las peticiones de la reclamante explicando y dando las razones de*

*ello)…."* ----------

----- Y continúa diciendo*: "...A lo dicho agrego que la Ley de Procedimiento Administrativo tampoco se advierte que el medio utilizado hubiera perjudicado la defensa de la accionante dado que no cabe duda que tomó cabal conocimiento de lo resuelto por la Fiscalía de Estado ya que ha sido ella quien presentó copia de la CD en autos (fs. 52), la cual fue oportunamente respondida por la amparista mediante las CD N° 652414755 y 652414769 del 15/03/2016, que obran a fs. 28/29 del Expte. Administrativo que en este acto tengo a la vista. En la especie, el conocimiento fehaciente de lo resuelto por la Fiscalía de Estado surge no solamente de las circunstancias apuntadas sino del escrito que presentara la amparista en autos a fs. 54/56 vta. Vemos que la misma interesada se dio por notificada y pasó a contradecir los argumentos de la Administración, reiterando los mismos fundamentos vertidos anteriormente y reclamando una decisión de parte de la Fiscalía que diera respuesta a su reclamo. He de tener en cuenta que la posición sostenida por la actora para descalificar el criterio utilizado por la demandada cede paso ante la falta de otros elementos de convicción en la causa y la presunción de validez que caracteriza el obrar administrativo. Esta presunción, vale recordarlo, impone a quien controvierte la juridicidad de un acto administrativo, la carga de fundar la impugnación y acreditar los extremos fácticos en que se soporta la pretensión. Ello impone a quien, como en el caso, no le otorga al acto de la Fiscalía la categoría, relevancia y validez que realmente tiene, demostrar acabadamente la existencia de causales que sustenten su postura, sin que baste la mera discrepancia con el actuar de la Administración…".* ----------

------ Se insiste en que este decisorio, que devino firme en sus fundamentos pues solo mereció cuestionamiento en cuanto a la imposición en costas, puso ciertamente sobre aviso a la actora de la existencia de un acto administrativo que dio respuesta al requerimiento formulado en dicha sede. ----------

------ 4.- Entonces, han de arribarse a dos conclusiones: la primera, que la presentante yerra su estrategia al insistir en su argumento referido a la existencia de vías de hecho e inexistencia de acto administrativo. Verificada, por las razones antes expuestas, la existencia de tal acto administrativo, este Tribunal deviene competente para intervenir en autos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32 inc. 3 de la Ley V N° 3. -----------

------ Y la segunda, que esta situación tiene directa incidencia en la aptitud cognoscitiva del Tribunal, que se impone verificar de oficio. Ello obedece

a razones de ahorro procesal, a fin de evitar el desarrollo de un pleito que luego podría culminar con la declaración de falta de jurisdicción.----------
---

------ 5.- En este sentido cabe, en principio, atender a lo expuesto por este Superior Tribunal, cuando expuso que la jurisdicción "es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma *"iure et de iure*" un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte (Morello - Sosa - Berizonce, Cód. Comentados, Ed. 1984, T° IV-B, p. 213/214) (SI N° 83/94, 7/95, 129/SCA/16; SD N° 7/SCA/09).----------

------ 6.- Así, es dable recordar que este Superior Tribunal de Justicia posee amplia jurisprudencia en la materia, que data desde 1990. Allí ha asentado –en concordancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el criterio que indica que, en mérito a la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos, y al republicano principio de la división de poderes, está vedado a los jueces el controlar la validez de aquellos por propia iniciativa -esto es, de oficio- lo cual induce a declarar la falta de Jurisdicción cuando la declaración de nulidad no ha sido expresamente peticionada, y ella constituye el presupuesto necesario de la condena pretendida (SD Nº 13/90, 10/91, 69/92, 9, 37 y 38/93, 4,5,7,26, 38 y 51/94, 20, 22 y 23/95, 6/SCA/97, 8/SCA/98, 4, 8, 9, 15/SCA/00 y 57/SCA/01 - CS Fallos 190:142, 205:165,
291:499,310:1014 - Cam. Nac. Cont. Adm. en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97). ----------

------ Además, cabe puntualizar que tal circunstancia debe ser analizada en cada caso concreto (SD Nº 20 y 22/95; 02/SCA/02, 9 y 69/SCA/09, 34 y 50/SCA/10, entre otras), pues la doctrina de la falta de jurisdicción no es de empleo automático y se aplica a las denominadas demandas "impugnatorias" en las que media un acto de la Administración presumido legítimo, que puede obstaculizar -o no- la pretensión directa constitutiva o de condena perseguida (cfr. SI N° 6/SCA/14). ----------

------ Según lo reiteró la Sala en la Sentencia Interlocutoria citada en último término, ya en las Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo Barra -"Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo" (ED 121- 278)- se explicó la necesidad de determinar, previo a su aplicación en cada caso concreto, cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente. Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción

depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (cfr. SD N° 02/SCA/02). ----------

------ Entonces, ha de recalcarse que cuando el administrado voluntariamente concurre a reclamar un derecho público subjetivo ante la administración procura, en esencia, un pronunciamiento expreso por parte del poder público. En tal circunstancia, la decisión obtenida importa modificar la situación jurídica del reclamante frente al derecho pretendido y frente a la administración.----------

------ De ello se sigue que la manifestación de voluntad administrativa formalizada por el acto, al modificar la situación jurídica sustancial por vulneración o conculcación expresa del derecho o interés pretendido, acota la jurisdicción a la revisión, la que solo puede producirse a pedido de la parte interesada. En este caso, la declaración de inexistencia del derecho reclamado, crea con presunción de legitimidad, un estado jurídico que la sentencia solo puede remover, previa declaración de ilegitimidad del acto, aun cuando su existencia (la del derecho o interés) no dependa -en definitiva- de la validez o invalidez del aquel (cfr. SI N° 39/SCA/98). ----------

------ 7.- Como corolario de lo antes expuesto, fácil resulta advertir que el objeto de la litis requiere examinar la validez del acto administrativo que rechazó el reclamo impetrado por la señora L.S.G en sede administrativa.- ----------

------ De este modo, y en atención al objeto de la acción deducida, la actora frustra desde el vamos su pretensión, al no solicitar expresamente la declaración de nulidad del acto administrativo que modificó su situación jurídica sustancial. Por tal razón, debe ser declarada la falta de jurisdicción para entender en esta causa, decisión que da fin al pleito, sin perjuicio de la posibilidad de la parte de reeditarlo.----------

------ 8.- Sin costas, atento la forma en que se resuelve. Que en autos procede regular los honorarios por los trabajos profesionales del letrado patrocinante de la actora, Dr. Diego G. Carmona, en el 2,33% (1/3 del 7%) del monto del proceso (arts. 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;--

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ 1°) **DECLARAR LA COMPETENCIA MATERIAL** del Superior Tribunal de Justicia, de conformidad con el art. 32 inc. 3 de Ley V Nº 3 para entender en estos autos. ----------

------ 2°) **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** para conocer del mérito de la pretensión deducida en estos autos, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos respectivos.----------

------ 3°) Sin costas. Regular los honorarios profesionales del Dr. Diego G. Carmona, en el 2,33% (1/3 del 7%) del monto del proceso (arts. 7, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más IVA si correspondiere.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI-MARIO LUIS VIVAS.
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 DE JUNIO DE 2018.
S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 60/SCA. CONSTE. DIANA NOEMI SALTO. SECRETARIA.